República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**958**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Ana Feliza Sánchez Berialfive@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Lucia Omaira Meneses
Radicado	544984003001-2016-00366-00

Se visualiza memorial allegado por la parte demandante a folio 010 del expediente digital, en el cual requiere que se decreta el embargo y retención de prestaciones sociales y demás de la demandada, así mismo como, el de los dineros que le pertenezcan en el Fondo de Empleados del Sector Educativo del Sur del Cesar-FESESUC. –

Seria del caso proceder a lo pretendido, sino percatara el despacho que lo requerido por la ejecutante es improcedente; en la medida que las prestaciones sociales son inembargables. Afirmación que se realiza en base a las siguientes consideraciones;

Se denomina **salario;** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio**, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, **ni las prestaciones sociales,** ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.(Corte Constitucional, sentencia C 521de 1995)

Ahora bien, la prestación social "Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, **o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos**, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma". (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de julio 18 de 1995.)

De acuerdo con la noción de salario contenida en la sentencia C-521 de 1995, emitida por la Corte Constitucional y en el Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, el salario está compuesto por todo lo que devenga o perciba el trabajador en forma habitual a cualquier título y que implique retribución ordinaria y permanente de servicios, sin importar la designación que se le dé, tales como primas o bonificaciones, quedando excluidos de dicha noción de salario, las prestaciones sociales.

En esa línea conceptual, tratándose de servidores públicos como es el caso de la aquí demandada, dado que según consta en el expediente de demanda es docente adscrita a la institución Educativa Normal Superior de Rio de Oro-Cesar, le es aplicable las disposiciones normativa del decreto 1083 de 2015; el cual frente a la materia indica;

ARTÍCULO 2.2.31.8 Inembargabilidad parcial del salario.

1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.

2. En los demás casos, solamente ***es embargable la quinta parte*** *de lo que* ***exceda del valor del respectivo salario mínimo legal****.*

Con respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, el Código Sustantivo de Trabajo señala:

ARTÍCULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los Artículos 411 y Concordantes del Código

Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

De las normas transcritas se puede establecer que es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Artículo 411 del Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la ley para la protección de la mujer y de los hijos; pero en los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal, siempre que preceda orden judicial de embargo, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación.

Por ende; puede concluirse que los descuentos efectuados sobre los salarios de un servidor público deben estar expresamente autorizados y definidos por la Ley. Es ésta la que define en qué oportunidades se puede descontar, el porcentaje máximo autorizado, y sobre qué concepto recae. Por lo cual, las normas que contemplan esta posibilidad hacen alusión a los salarios del empleado y no procede sobre las prestaciones sociales; por lo cual no es posible acceder a lo pretendido por la ejecutante.

Por otra parte; se tiene que la demandante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que le pertenezcan a la parte pasiva en el Fondo de Empleados del Sector Educativo del Sur del Cesar-FESESUC; sin embargo, dicha solicitud tampoco resulta procedente dado que las mismas son inembargables dado que los aportes y ahorros están afectados desde du origen a favor del fondo de empleado como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con este, según cita el inciso final del articulo 16 del decreto 1481 de 1989.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al embargo y retencion de prestaciones sociales que devengue la demandada; asi como tampoco a los dineros pertenencientes que reposan en el FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR EDUCATIVO DEL SUR DEL CESAR-FESESUC, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f569ceda7d6eb458dab6b216dbfa24215a83d69577e25b1e5914edb89ca319**
Documento generado en 29/03/2023 04:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0962

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO BASTOS PACHECO
Demandados	FAUSTO ALEXANDER SANTIAGO MENESES y LAURY VIVIANA NAVARRO OVALLE
Radicado	**54-498-40-03-001-2022-00196-00**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra FAUSTO ALEXANDER SANTIAGO MENESES y LAURY VIVIANA NAVARRO OVALLE, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciese, previa revisión de solicitud de remanentes.

4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c92ba48971207d30950cc3b1f6068d4815ec8bce16520ef3b29bdea1b50c0b**
Documento generado en 29/03/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO #957

Ocaña, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE VENTA
RADICADO	54498-40-03-001-2022-00377-00
DEMANDANTE	ELIUD ALEXSANDER QUINTERO BAYONA, DIVAR ALFONSO QUINTERO BAYONA, JHON ALEY QUINTERO, CARMEN ELENA QUINTERO DE MARTINEZ, ANA YASMIN GARCIA ORTIZ, MIRIAM MARTINEZ BAYONA y EUDORO CARDENAS ORTIZ
Apoderada(o)	DR. HERMIDEZ ALVAREZ ROPERO
Demandado Apoderada (o)	JHON LEONARDO BARBOSA SANCHEZ Dr. Manuel Molina Rosado

Siendo la fecha y hora señalada en auto que antecede y habiéndose iniciado la diligencia previo agotamiento de un dialogo para efectos de conciliar el litigio en el que se acordaba que la parte demandada aceptaba entregar a los demandados un lote con un área de 3055 mts2 para suplir el número de los lotes comparados por los demandantes, disponiendo la entrega en zona de menos declive geográfico, hubo la necesidad de suspender la audiencia en razón a que existió falla técnica ya que el servicio de internet se perdió y la conexión no fue posible, toda vez que la misma se venía realizando de forma virtual..

Por lo anterior, para efectos de continuar con la diligencia reseñada, se procede a fijar la hora de las 8:30 a.m del día veintiséis (26) de abril del año en curso.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a079a128061dba07c01056186f518eea7d2febca4587148a9c874aa19dea694**

Documento generado en 29/03/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**951**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Doris María Jiménez Torrado Representante legal de Tu Casa MJ Inmobiliaria NIT No 27.761.661-1 tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón Ascanio mirincong@hotmail.com
Demandado	Wilmar Alberto López Ascanio CC N° 88.179.307 wilmaralbertolopez@hotmail.com Ivette Tatiana López Pérez CC N° 37.336.676 tatylopez108@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00146-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por Representante legal de SOLUSERVI S.A.S; donde informa que no Accede a una solicitud de embargo de salario, visible a folio 007 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

007RespuestaPagador.pdf

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca6c22bd1e19deb8df6877687d579ea023af7fcc2cd28dd68e380124835f6fc**

Documento generado en 29/03/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintinueve (29) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	**959**
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez CC No 72.278.091 tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	Yeiny Marcela Santiago Vergel yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Harold Andrés Quintero Úsuga CC No 1.007.325.205 jarolandresquintero@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00167-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ** a través de apoderada judicial, en contra del señor **HAROLD ANDRÉS QUINTERO ÚSUGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 11 de agosto de 2021 con vencimiento a 25 de marzo de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ** y **ORDENAR** al señor **HAROLD ANDRÉS QUINTERO ÚSUGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000**), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 11 de agosto de 2021.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **26 de marzo de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **HAROLD ANDRÉS QUINTERO ÚSUGA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, al correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página http://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670b63d3119fd3ddc0a38fee82877ad1a03fa8769e858bf7d0338a2370d0b28c**
Documento generado en 29/03/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica